

R.U.N.76-736-40-03-001-2022-00072-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: OSCAR GONZALEZ PEREZ. Vs. Demandado: WILMER ALBRTO CLAVIJO RODRIGUEZ.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 02 de junio del hogaño, el apoderado de la parte ejecutante, con facultad de recibir Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 06 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1040

Sevilla - Valle, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).
“TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: OSCAR GONZALEZ PEREZ
EJECUTADO: WILMER ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00072-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso, exoneración de condena en costas y renuncia de términos de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arriada al paginario, en data 02 de junio de 2022, por parte del profesional de derecho de la parte actora Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

¹ CON FACULTAD DE RECIBIR.

R.U.N.76-736-40-03-001-2022-00072-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: OSCAR GONZALEZ PEREZ. Vs. Demandado: WILMER ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **WILMER ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida embargo, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.0537 de marzo 25 de 2022; específicamente, el embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “**CARNES CLAVIJO**” distinguido con matrícula mercantil N°17531 Inscrito en la Cámara de Comercio de Sevilla Valle, para lo cual se expedirán los oficios respectivos al Director y/o Gerente de la Cámara y Comercio antes mencionada, y al Secretario de Gobierno de esta localidad, para que haga la devolución del despacho comisorio, por cuanto ya no es necesario practicar la comisión solicitada, por este Despacho.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **OSCAR GONZALEZ PEREZ**, contra el señor **WILMER ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “**CARNES CLAVIJO**” distinguido con matrícula mercantil N°17531 Inscrito en la Cámara de Comercio de Sevilla Valle, de propiedad del demandado **WILMER ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ (C.C 94.287.768)**. **Oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-0140 del 05 de abril de 2022.**

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 023 de fecha 06 de mayo del año 2022, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “**CARNES CLAVIJO**” distinguido con matrícula mercantil N°17531 Inscrito en la Cámara de Comercio de Sevilla Valle, del cual es propietario **WILMER ALBERTO CLAVIJO RODRIGUEZ (C.C 94.287.768)**

R.U.N.76-736-40-03-001-2022-00072-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: OSCAR GONZALEZ PEREZ. Vs. Demandado: WILMER ALBRTO CLAVIJO RODRIGUEZ.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 089
DEL 07 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4ef91aa21727e2916a62de52246ab0537d4cb33d989755d6553fe4789e95b2

Documento generado en 06/06/2022 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>